



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO DE

“Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para el sector automotor”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 7ª de 1991 y la Ley 1609 de 2013, y previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior conforme al Decreto 3303 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión 805 de la Comunidad Andina faculta a los países miembros para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que de acuerdo con el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República, entre otras, las funciones de *“Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; **modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior;** y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley”.*

Que la Ley 1609 de 2013 faculta al Gobierno Nacional para la modificación de los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que mediante el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

Que uno de los ejes de transformación establecidos en el artículo 3 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, “Colombia Potencia Mundial de la Vida”), es la transformación productiva, internacionalización y acción climática que *“apunta a la diversificación de las actividades productivas que aprovechen el capital natural y profundicen en el uso de energías limpias, que sean intensivas en conocimiento e innovación, que respeten y garanticen los derechos humanos, y que aporten a la construcción de la resiliencia ante los choques climáticos. Con ello, se espera una productividad que propicie el desarrollo sostenible y la competitividad del país, aumentando la riqueza al tiempo que es incluyente, **dejando atrás de manera progresiva la dependencia de actividades extractivas y dando paso a una economía reindustrializada con nuevos sectores soportados en las potencialidades territoriales en armonía con la naturaleza.**”*

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para el sector automotor”*

Que el Gobierno Nacional, a través de la Política Nacional de Reindustrialización (CONPES 4129), busca reducir la dependencia económica del petróleo y del carbón, al crear nuevas fuentes de producción de bienes y servicios que reconfigurarán la matriz productiva de la economía nacional.

Que el objetivo principal de la Política Nacional de Reindustrialización, en línea con el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, es transitar de una economía extractivista a una economía basada en el conocimiento y que sea productiva y sostenible.

Que uno de los objetivos específicos de la Política Nacional de Reindustrialización es aumentar la diversificación y sofisticación de la matriz productiva colombiana, a través del fortalecimiento de las vocaciones productivas y de estándares de calidad para reducir su dependencia del sector minero energético y aumentar la oferta interna y exportable.

Que la transición energética como una de las apuestas de la política del Gobierno Nacional representa una oportunidad importante para propiciar la reindustrialización, pues esta abre grandes oportunidades de atraer inversiones y tecnología del exterior. Dicha apuesta busca impulsar una industria de componentes, maquinaria y herramientas, así como a las empresas que proveen servicios de ingeniería para estos sectores, dentro de los cuales se encuentra el automotor y de movilidad sostenible.

Que dentro de los objetivos de la Política Nacional de Reindustrialización también se encuentra el fortalecimiento de los encadenamientos productivos, donde el sector automotor y de autopartes resultan indispensables, en tanto ofrecen una alta capacidad para generar encadenamientos entre distintas industrias como la metalmecánica, petroquímica, del plástico, eléctrica, electrónica, tecnologías de la información y comunicaciones, textiles, cuero, pintura, gráfico, vidrio, entre otras. Al mismo tiempo, a través del impulso de los encadenamientos productivos se busca generar agregación de valor, que se traduzca en formas inclusivas de creación de riqueza y un uso más productivo del capital, las capacidades humanas, la infraestructura y la tecnología.

Que en este contexto, se busca modificar los aranceles de los diferentes tipos de vehículos y sus partes, con el fin de fortalecer y proteger la industria automotriz colombiana, que es clave en el proceso de reindustrialización, y para promover el empleo calificado, la sofisticación y diversificación de la matriz productiva, la producción industrial y los encadenamientos productivos. Adicionalmente, el proyecto de decreto tiene la finalidad de generar condiciones más favorables para la atracción de nuevas inversiones encaminadas a la producción de los diferentes tipos de vehículos y sus partes en el país.

Que a partir de un estudio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del año 2022, denominado “Concepto técnico vehículos híbridos”, la propuesta elaborada por el Ministerio de Transporte del año 2024, y una serie de mesas técnicas entre los equipos

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para el sector automotor”*

de varios ministerios y otras entidades del Gobierno Nacional¹ realizadas los días 13 de febrero, 4 de abril, 6 de junio, 19 y 26 de julio de 2024, se construyó una propuesta de una escala arancelaria para los diferentes tipos de vehículos teniendo en cuenta su tecnología.

Que con el fin de armonizar los objetivos de la Política Nacional de Reindustrialización con los objetivos de política pública en materia medio ambiental, de movilidad sostenible y de transición energética, la propuesta construida consiste en un incremento escalonado de los aranceles dependiendo del tipo de tecnología de que se trate, de tal forma que los vehículos con tecnologías que generen mayores niveles de emisiones contaminantes tendrán los aranceles más elevados y los vehículos con menos emisiones y cero emisiones los aranceles más bajos. De esta manera, el impacto que cada tipo de tecnología tiene sobre el medio ambiente fue tenido como uno de los criterios principales para determinar el arancel aplicable. En el caso de las autopartes y motopartes, los aranceles se incrementan en un 10%, esto sin perjuicio de lo establecido en otras normas internas vigentes y los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia comercial.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en sus sesiones Nos. 373, celebrada el 23 de octubre de 2024 y 374 del 20 de diciembre de 2024, recomendó modificar los aranceles para los bienes del sector automotor contenidos en el Decreto 1881 de 2021.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2º de la Ley 1609 de 2013, los decretos que se expidan en reglamentación de dicha ley, *“entrarán en vigor en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el Diario Oficial”*.

Que para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1273 de 2020, el presente Decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de quince (15) días, a efectos de garantizar la participación pública frente a los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. *Modificación del artículo 1 del Decreto 1881 de 2021.* Modifíquese el artículo 1 del Decreto 1881 de 2021, *“Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones”*, en lo relacionado con el gravamen arancelario de las subpartidas arancelarias que se listan a continuación:

¹ Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Transporte, Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para el sector automotor"

Subpartida	Gravamen (%)	Subpartida	Gravamen (%)	Subpartida	Gravamen (%)	Subpartida	Gravamen (%)
3208100000	20	7318290000	15	8546200000	20	8704601000	0*
3208200000	20	7320100000	20	8546901000	15	8704609000	0*
3208900000	20	7320201000	15	8548000010	10	8707100000	15
3917299900	20	7326200000	15	8702109000	35	8707901000	20
3917329900	20	7326909000	15	8702201000	Enchufable: 20* No Enchufable: 25*	8707909000	20
3917399000	20	7415100000	15	8702209000	Enchufable: 15* No Enchufable: 20*	8708100000	20
3917400000	20	7415330000	15	8702301000	Enchufable: 20* No Enchufable: 25*	8708220000	20
3923501000	20	7616100000	15	8702309000	Enchufable: 15* No Enchufable: 20*	8708291000	15
3923509000	25	7616999000	15	8702409010	0*	8708292000	20
3923900000	25	8302300000	15	8702409090	10*	8708293000	20
3926903000	20	8407320000	15	8702902010	30	8708294000	20
3926904000	20	8407330000	15	8702909010	30	8708299000	20
3926906000	25	8409912000	20	8703210090	40	8708301000	20
3926909020	15	8409916000	15	8703221020	40	8708302100	20
3926909090	20	8409919900	15	8703221090	40	8708302290	15
4009110000	15	8409999900	15	8703229030	40	8708302390	15
4009310000	15	8413819000	15	8703229090	40	8708302500	20
4009320000	15	8413919000	15	8703231020	40	8708302900	20
4011101000	20	8414590000	15	8703231090	40	8708409000	15
4011201000	20	8415200000	20	8703239030	40	8708501900	15
4011400000	15	8415823010	15	8703239090	40	8708701000	20
4011700000	20	8415823020	15	8703241020	40	8708702000	20
4011800090	15	8415824000	15	8703241090	40	8708801010	20
4013100000	20	8415900000	15	8703249030	40	8708802010	20
4013900000	20	8418699400	15	8703249090	40	8708809010	15
4016910000	25	8418699900	20	8703311000	40	8708809090	15
4016930000	25	8421219000	15	8703319000	40	8708910010	20
4016991000	25	8421230000	20	8703321000	40	8708910090	15
4016992100	25	8421310000	15	8703329000	40	8708920000	20
4016992900	25	8421320000	20	8703331000	40	8708931000	20
4016993000	25	8421399000	20	8703339000	40	8708939100	15
4016999000	25	8421999000	15	8703401000	20*	8708939900	15
4908100000	25	8483609000	15	8703409000	20*	8708940010	15
4908909000	25	8484100000	15	8703501000	20*	8708940090	15
5702420000	25	8484900000	15	8703509000	20*	8708991100	20
5702920000	25	8487902000	15	8703601000	15*	8708991900	15
5704900000	25	8507100000	20	8703609000	15*	8708993300	20
5705000000	25	8507200000	15	8703701000	15*	8708993900	15
5911909000	15	8507901000	20	8703709000	15*	8708999900	15
6813810000	20	8507902000	20	8703801000	0**	8711100000	35
6813890000	15	8507909000	15	8703809000	0**	8711200000	35
7005299000	20	8511309200	20	8704219000	25	8711300000	35

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para el sector automotor”*

7006000000	15	8511809000	15	8704221000	25	8711400000	35
7007110000	20	8511902900	15	8704222000	25	8711500000	35
7007210000	20	8511909000	15	8704229000	25	8711600010	5**
7009100000	15	8512201000	15	8704230000	25	8714101000	20
7009910000	20	8512209000	15	8704319090	35	8714109000	20
7307290000	15	8512309000	15	8704321090	35	8714930000	20
7315900000	15	8512901000	15	8704322090	35	8714990000	20
7317000000	20	8512909000	15	8704329090	35	8716900000	15
7318140000	15	8516210000	25	8704411000	Enchufable: 20 No Enchufable: 25	9029901000	15
7318159000	20	8527210000	25	8704419000	Enchufable: 20 No Enchufable: 25	9032100000	10
7318160000	15	8539210000	15	8704420000	Enchufable: 20 No Enchufable: 25	9107000000	10
7318210000	15	8543709000	10	8704430000	Enchufable: 20 No Enchufable: 25	9401200000	20
7318220000	15	8544110000	20	8704511000	Enchufable: 20 No Enchufable: 25	9401990000	20
7318230000	15	8544300000	20	8704519000	Enchufable: 20 No Enchufable: 25		
7318240000	15	8546100000	15	8704520000	Enchufable: 20 No Enchufable: 25		

Parágrafo. Para el caso de las subpartidas que tienen un (*), el gravamen se podrá incrementar hasta en cinco (5) puntos porcentuales, a partir del gravamen inicial señalado en la tabla anterior.

En el caso de las subpartidas que tienen un (**), el gravamen se podrá incrementar hasta en diez (10) puntos porcentuales, a partir del gravamen inicial señalado en la tabla anterior.

El incremento del gravamen señalado anteriormente se efectuará si los bienes correspondientes cuentan con producción nacional. Con el fin de determinar lo anterior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo realizará la revisión de las subpartidas

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para el sector automotor”

arancelarias con el fin de establecer si cuentan con Registro de Productores de Bienes Nacionales, de conformidad con el Decreto 2680 de 2009.

La decisión de incrementar los aranceles podrá adoptarse sin la necesidad de llevarse previamente ante el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

Artículo 2. Revisión anual del Decreto. El impacto y los resultados del presente Decreto serán revisados y evaluados anualmente desde su entrada en vigencia por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, que podrá proponer su modificación, previo informe que deberá rendir la Dirección de Comercio Exterior y la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 3. Cumplimiento de los compromisos comerciales. Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes para Colombia en materia comercial.

Artículo 4. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto entra a regir a partir del 1º de enero del año 2025 y modifica parcialmente el artículo 1º del Decreto 1881 de 2021 o las normas que lo adicionen, aclaren y/o modifiquen.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (E),

DIEGO GUEVARA CASTAÑEDA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ